

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó solicitud para que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que convocó a audiencia inicial. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00209-00**

**Demandante: PALMIRA ELIZABETH RUIZ VALLE**

**Demandado: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO –  
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD “DAS”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, y atendiendo el memorial de fecha 13 de octubre de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual la parte demandada presentó solicitud para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que convocó a audiencia inicial, es deber del Despacho pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017<sup>2</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; el día 10 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó el sentido del fallo; el día 23 de octubre de 2017<sup>4</sup>, se profirió sentencia escrita accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda; mediante memorial enviado al correo electrónico de este Despacho el día 13 de octubre de 2017<sup>5</sup>, la parte demandada presentó solicitud para que se

<sup>1</sup> Folios 201-206

<sup>2</sup> Folios 174-175

<sup>3</sup> Folios 176-183

<sup>4</sup> Folios 186-196

<sup>5</sup> Folios 201-206

declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, por cuanto el mismo no le había sido notificado, razón por la cual no asistió a la audiencia inicial; de la solicitud de nulidad se corrió traslado durante los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2017<sup>6</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.CA., manifiesta que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el Código General del Proceso -normativa vigente-, preceptúa como causales de nulidad las siguientes:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad, el artículo 134 del estatuto procesal civil establece que *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren*

---

<sup>6</sup> Folio 238

*en ella. Así mismo, en cuanto a los requisitos para alegarla, el artículo 135 ibídem establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En esta oportunidad, la parte demandada presenta memorial, mediante el cual alega que le fue vulnerado el derecho fundamental de defensa, por cuanto al no notificársele a su correo electrónico el auto que fijaba fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta no pudo asistir a la misma, por lo que no se le dio la oportunidad de controvertir las decisiones que allí fueron tomadas, ni presentar sus alegatos de conclusión. Concluye manifestando que la nulidad procesal se encuentra encaminada a determinar que existió la indebida notificación de la Fiduprevisora S.A., pues jamás se le notificó el auto de fecha 29 de agosto de 2017.

Alega como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En cuanto a las notificaciones por estado, el artículo 201 del CPACA, establece:

*“Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)*

*(...)*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.” (Subrayado fuera de texto)*

Del artículo citado, puede establecerse claramente que aquellos autos que no estén sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán a través de anotación en estados electrónicos y se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan aportado su dirección electrónica.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandada al momento de contestar la demanda, aportó en el acápite de notificaciones el correo electrónico olgapcastrob@hotmail.com a fin de recibir en este las comunicaciones y notificaciones del proceso. Así mismo, se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual salió publicado en el estado No. 071 de

12 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, sin embargo no obra en el expediente la constancia de que dicho estado haya sido notificado a la dirección de correo electrónico aportado por las partes, por lo que se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

En cuanto a los efectos de haber omitido la realización de la notificación, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero establece también que será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con posterioridad al auto que fijó la fecha para la audiencia inicial, fue realizada la misma y se profirió sentencia escrita, por lo que dichas actuaciones deberán declararse nulas y deberá fijarse nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, más aun si se tiene que en cuenta que la solicitud de nulidad fue presentada con anterioridad a que saliera la sentencia escrita, sin embargo toda vez que fue enviada al correo electrónico de este Despacho, por un *lapsus calami* se imprimió con posterioridad a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declárese la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 29 de agosto de 2017, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 23 de marzo de 2018, a las 9:30 a.m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**